

QUILLOTA, UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS:

- A fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 rola documento.-
- A fojas 11, 12, 13, 14 y 15 rola Querella Infracional por vulneración de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios.-
- A fojas 19 declara LUIS ORLANDO PEÑA SALINAS.-
- A fojas 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 46, 47 y 47 vuelta, rola Acta de Audiencia Oral de Conciliación, Contestación, y Prueba.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, LUIS ORLANDO PEÑA SALINAS, interpuso Querella Infracional por vulneración de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor SUPERMERCADO LIDER S.A., representado, en conformidad a lo establecido en el artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por JOSE MORALES GONZALEZ, ambos domiciliados en Avenida 21 de mayo N° 311, Quillota, por los siguientes hechos: Que, el miércoles 22 de junio de 2016, entre las 12:00 y 12:30 horas, como es habitual, estacionó su automóvil marca Nissan, modelo Tida, en el estacionamiento del local comercial Líder de esta ciudad, precisamente, al lado del lugar reservado para discapacitados, donde existen cámaras de vigilancia, con el objeto de comprar diversas mercaderías, haciendo presente que es cliente frecuente de Líder desde hace aproximadamente 10 años e, incluso, posee la tarjeta Mastercard preferencial de la empresa. Manifiesta que ingresó al supermercado a realizar trámites relativos a su tarjeta, para luego dirigirse al centro de la ciudad para efectuar otros trámites; entre ellos, un giro diferido por la suma de \$3.000.000.- en el Banco Estado ubicado en calle O´Higgins esquina Chacabuco. Una vez efectuado el giro, guardó el dinero en un bolso y regresó al estacionamiento, acto seguido, siendo aproximadamente las 13:20 horas, dejó el bolso en el portamaletas e ingresó al supermercado con el objeto de continuar realizando trámites relativos a la tarjeta MasterCard; a los cinco minutos, regresó a su automóvil, y notó que a su lado, esto es, en el estacionamiento para discapacitados, se había estacionado un automóvil de color rojo, con los vidrios polarizados; en ese momento se encontró con su cónyuge, su hijo y su suegro, quienes lo invitaron a almorzar. Posteriormente, alrededor de las 14:30 horas, luego de almorzar, regresaron al estacionamiento, percatándose que el vidrio del lado del chofer había sido quebrado; acto seguido, abrió el maletero, verificando que no estaba su bolso, el cual le habían sustraído con la totalidad de sus documentos y dinero. En ese instante se dirigió a la oficina de atención al cliente, donde le señalaron que lo habían estado llamando hace más de una hora, desconociendo si éstos se comunicaron con Carabineros; luego de ello, sólo lo hicieron llenar un documento en el cual debía informar lo que había ocurrido y, una vez hecho, como Carabineros no había llegado al lugar, tuvo que su hijo llamarlos, puesto que ya eran pasadas las tres de la tarde. Esta situación lo tiene muy sentido, ya que aun siendo un cliente preferente y habitual, no recibió llamado alguno por parte de la empresa para dar una explicación. Los hechos antes descritos infringen los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que, de acuerdo a lo expuesto y lo establecido en la Ley N° 19.496, solicita se condene a la querrelada al pago de la multa máxima legal.



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 4 de 3 de 2016

SEGUNDO: Que, **LUIS ORLANDO PEÑA SALINAS**, dedujo Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra del proveedor **SUPERMERCADO LIDER S.A.**, representado, en conformidad a lo establecido en el artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por **JOSE MORALES GONZALEZ**, ambos domiciliados en Avenida 21 de mayo N° 311, Quillota, por los hechos expresados al interponer la Querrela Infracional, los cuales se dan por expresamente reproducidos. Dichos hechos le ocasionaron al demandante los siguientes perjuicios: **DAÑO DIRECTO:** La suma de \$3.000.000.- que corresponde al monto sustraído desde el estacionamiento de la demandada, facilitado por su negligencia. **DAÑO MORAL:** La suma de \$1.000.000.- que se configura por el maltrato agravante que sufrió de manera absolutamente injustificada, además de las graves molestias personales y de salud que los hechos le ocasionaron. De la misma manera, por la ausencia de respuesta a la mediación, lo que agrava la falta moral de la empresa, pues no le ofrecieron disculpas, manifestando una completa indolencia y falta de humanidad. Funda su presentación, en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496. Por lo antes expuesto y lo establecido en el cuerpo legal citado, solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$4.000.000.- o la que se fije conforme al mérito de autos, más intereses y costas.

TERCERO: Que, según **LUIS ORLANDO PEÑA SALINAS**, agricultor, domiciliado en Parcela 2, La Capilla, Paradero 8, San Pedro, Quillota, efectivamente el 22 de junio de 2016, entre las 12:00 y 12:30 horas, concurrió en su automóvil marca Nissan, modelo Tida, de color Gris, PPU. GGCF. 82, al supermercado Híper Líder de esta ciudad y lo aparcó en el estacionamiento sur, precisamente al lado del lugar designado para discapacitados, en el cual existen cámaras de seguridad. Agrega que luego de bajarse del móvil, ingresó al supermercado y realizó algunas consultas en la oficina de atención al cliente; luego de lo cual, salido del recinto dejando estacionado el móvil en el mismo lugar y se dirigió al Banco Estado ubicado en calle O'Higgins esquina Chacabuco, desde donde, a las 12:53 horas, retiró la suma de \$3.000.000.- la cual guardó en un bolso. Manifiesta que una vez que realizó la transacción, regresó al estacionamiento del supermercado y dejó el bolso con el dinero y algunos documentos en el maletero del móvil e ingresó por segunda vez al supermercado a realizar trámites relativos a su tarjeta MasterCard Líder; luego de ello, salió del local en dirección a su automóvil, pudiendo apreciar que a su lado, en el lugar de discapacitados, se había estacionado un automóvil de color rojo con vidrios polarizados, lo cual le llamo la atención; sin embargo, en ese momento se encontró con su cónyuge y su suegro, quienes lo invitaron a almorzar, por lo que se retiró del lugar, dejando el automóvil en el estacionamiento. Señala que luego de almorzar y siendo aproximadamente las 14:30 horas, regresó al estacionamiento, verificando que el vidrio trasero del costado izquierdo estaba quebrado, en ese mismo momento, revisó el maletero, advirtiendo que le habían sustraído el bolso con el dinero. Ante esta situación, ingresó al supermercado y le hizo saber a la encargada lo ocurrido, quien le indicó que lo habían estado llamando por alto parlante por aproximadamente una hora para informarle del hecho, a lo que le respondió que no se había acercado porque no se encontraba en el lugar. Agrega que le consultó a los guardias si habían visto algo, pero aun cuando su vehículo tiene alarma, nadie vio nada; sin embargo, le indicaron que Carabineros ya había sido alertado de lo ocurrido, pero estos no habían llegado al recinto. Señala que como los funcionarios policiales no llegaban al lugar, tuvo que llamarlos nuevamente, llegando al lugar aproximadamente a las 15:15 horas, oportunidad en que tomaron el procedimiento, pero no pudieron ingresar a ver las cámaras de vigilancia, puesto que, según se lo manifestaron, sólo la Fiscalía puede tener acceso a ellas. Al día siguiente, concurrió a Carabineros de la 4ª Comisaría de Quillota a dejar una constancia del hecho para el seguro del vehículo, oportunidad en que Carabineros le exhibió unas fotografías algo borrosas del momento en que ocurrió el ilícito, las cuales quedaron en poder de ellos. Finalmente hace presente que el daño a su vehículo fue reparado por el seguro y hasta la fecha el supermercado no se ha querido hacer responsable de lo ocurrido.

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



CUARTO: Que, el abogado GABRIEL MARIN MERY, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, contestando la Querrela Infracional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, en los siguientes términos: I.- SINTESIS DE LA QUERELLA Y DEMANDA: Que, el querellante y demandante alega que el 22 de junio de 2016, entre las 12:00 a 12:30 horas, habría estacionado su vehículo Nissan Tida, en el lugar para minusválidos del estacionamiento aledaño al supermercado de su representada, para realizar, supuestamente, tramites en el interior, relativos a su tarjeta de crédito MasterCard. Agrega que se habría dirigido al Banco Estado y que habría girado la suma de \$3.000.000.- dejando su vehículo estacionado en el estacionamiento aledaño al establecimiento de su representada. Señala que habría devuelto al estacionamiento alrededor de las 13:20 horas y en el portamaletas habría guardado su bolso con el dinero que habría girado, para luego, supuestamente, dirigirse al interior del supermercado a continuar con los trámites de la tarjeta Líder MasterCard. Luego indica que se habría encontrado con su señora, su hijo y su suegro, quienes lo invitaron a almorzar y, luego de ello, aproximadamente a las 14:30 horas, se habría devuelto a su automóvil y habría encontrado el vidrio roto del lado del chofer y que en el maletero no estaba su bolso con el dinero ni con sus documentos. Señala que se dirigió al servicio al cliente donde le dijeron que: "a Ud., lo estábamos llamando hace más de una hora". En virtud de lo anterior, el actor estima que su representada es responsable de los daños que alega haber sufrido, invocando al efecto infracción a los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Conforme a ello, en lo principal, interpuso querrela Infracional, solicitando que su representada sea condenada al máximo de las multas señaladas en la citada ley y; en el primer otrosí, por los mismos motivos antes señalados, el demandante interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, alegando que estos consistirían en: a) Daño Directo, avaluado en la suma de \$3.000.000.- y b) Daño Moral, avaluado en la suma de \$1.000.000.- II.- EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS QUE SE Oponen A LA QUERELLA Y DEMANDA. EXCEPCION DE PRESCRIPCION: De acuerdo a lo expresado en el libelo, los hechos en virtud de los cuales se interpuso la querrela infraccional y demanda civil, tuvieron lugar el 22 de junio de 2016. El artículo 26 de la Ley N° 19.496, dispone que las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional prescriben en el plazo de 6 meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. La querrela infraccional y demanda civil, fue interpuesta ante este tribunal el 24 de agosto de 2016 y fue notificada a su representada el 12 de enero de 2017; por consiguiente, es manifiesto que entre el hecho atribuido a su representada y la notificación de las acciones de autos, transcurrieron más de los seis meses que señala la Ley para declararlas prescritas, siendo la conclusión, que la eventual responsabilidad infraccional que pueda haber afectado a su representada, se encontraría extinguida por prescripción. Además de ello, al no resultar posible establecer la supuesta responsabilidad infraccional que se imputa a su representada, tampoco es posible un pronunciamiento respecto de la demanda indemnizatoria, puesto que, para que esta sea admisible es necesario que exista una infracción a la Ley N° 19.496, no pudiendo ser éste el caso, por el motivo de la prescripción de cualquier eventual infracción que esa parte pueda haber cometido. Es decir, la responsabilidad civil que pudiere emanar de una infracción a la Ley N° 19.496, tiene un carácter accesorio con respecto a ésta, de modo tal que, si esta última se extingue por prescripción, lo mismo acontece respecto de la responsabilidad civil consiguiente, en virtud del principio de la accesoriedad. III.- EN SUBSIDIO, REFUTACION DE LA QUERELLA Y DEMANDA: Que, en el evento que la excepción de prescripción sea rechazada, esa parte solicita de igual manera se desestime la querrela y demanda, por las siguientes excepciones y defensas: I.- Que, en primer término, para los efectos de la presente querrela y demanda, el actor no tiene la calidad de consumidor o usuario en los términos del número 1 del artículo 1 de la Ley N° 19.496, puesto que no se trata de una persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquirió, utilizó o disfrutó como destinatario final, bienes o servicios; toda vez que lo que reclama es una supuesta obligación de seguridad



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista

Quillota, 1 de 3 de 2018

que no forma parte del giro de su representada. En efecto, como consta de la propia querrela y demanda, el actor alega un pretendido incumplimiento de una también pretendida obligación de seguridad, respecto de los vehículos que se estacionan en las dependencias aledañas al supermercado Híper Líder. Para los efectos de la Ley N° 19.496, su representada no tiene la calidad de proveedor, en los términos del N° 2 del artículo 1° de la citada Ley, lo que se está imputando a su representada es el pretendido incumplimiento de una obligación de seguridad a los vehículos que se estacionen en los estacionamientos aledaños al supermercado. Hace presente que su representada no cobra precio o tarifa alguna por estacionamiento de vehículos, los cuales se encuentran en un recinto de libre acceso público, por lo que su representada carece de la calidad de proveedor de servicios de estacionamiento. El demandante ha pretendido emplazar a su representada invocando la normativa que no resulta aplicable en la especie. Por otro lado, si el demandante pretende resarcimiento de los daños que alega haber sufrido, los que en todo caso no constan a su representada, deberá perseguirlos en el procedimiento penal que se supone inició, con el objeto de perseguir la responsabilidad de los reales autores del pretendido ilícito; en lugar de intentar, invocando una ley que resulta inaplicable, hacer responsable a su representada en hechos que, en el evento de ser efectivos como se indica en la demanda, no le empecen, así como tampoco a ninguno de sus empleados o funcionarios. No obstante que su representada no explota el giro de estacionamiento y para el solo evento que se estime que su representada tendría la obligación de desplegar medidas de seguridad, cabe destacar que su representada dispone de guardias de seguridad en el recinto, con el objeto de orientar a los clientes y, aun sin estar obligado legalmente a ello, disuadir la eventual comisión de ilícitos. Con todo, es obvio decir que dichos métodos son únicamente disuasivos por lo que su mandante no puede prever todas las situaciones que podrían ocurrir; además, su representada no tiene cómo prevenir, cada hecho malicioso que pueda tener lugar; sobre todo si se considera que ello no es consecuencia del hecho de un tercero, del que su mandante no tiene injerencia alguna. En este sentido, el pasado 22 de junio de 2016, producto de un aviso entregado a las 13:18 horas, por un cliente del supermercado a la caja central de éste, se le aviso que en el estacionamiento aledaño al local de su representada, estaba sonando la alarma de un auto. Ante esto se procedió a anunciar por alto parlante la patente del vehículo Nissan, color Gris, P.P.U. GGCF. 85, cada 5 minutos por 30 minutos; además, se llamó a Carabineros y se avisó a los guardias de seguridad del local que estuvieran vigilando dicho móvil; sin embargo, dado que el actor no se encontraba realizando compras al interior del local, sino que estaba almorzando en un recinto fuera del supermercado de su representada, no escucho dicha información, lo que es demostrativo de su grave imprudencia, de la cual él debe hacerse cargo. No obstante que existió un reclamo por parte del cliente en el local Híper Líder de su representada, no consta a su parte que el vehículo que se señala en la demanda fuese objeto de robo de especies que se alega de contrario, siendo el actor, el llamado a probar sus afirmaciones. A su parte no le consta que el vehículo que dice haber estacionado en el estacionamiento aledaño al local de su representada fuese violentado en su interior, como lo expresa en la demanda, ni menos que en el interior del portamaletas se encontraría un maletín con la suma de \$3.000.000.- teniendo presente que lo normal u ordinario es que no se deje tal cantidad de dinero en el maletero de un automóvil, lo cual deberá ser acreditado por el actor, de lo contrario su acción deberá ser rechazada. En todo caso, de haber ocurrido los hechos como los describe el actor, su representada carecería de toda responsabilidad en ellos, por tratarse de hechos delictuales que le serían ajenos; en el mismo sentido, el actor no señala ser propietario del vehículo que identifica en su denuncia y demanda respecto del cual sólo indica la marca y modelo; aspectos que son del todo relevantes para lograr tener claridad acerca de los hechos y pretendidos perjuicios que se alegan, así como la legitimación activa del demandante, la que su parte niega. En cuanto al derecho, el actor invoca pretendidas infracciones a la Ley N° 19.496, que no concurren en la especie, toda vez que su representada no ha vulnerado precepto alguno de la citada ley. Cabe destacar que el recinto de estacionamiento aledaño al local, es un recinto abierto al público, por el

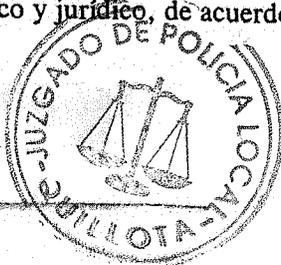
Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota 1 de 3 de 2016



cual, no solo transitan personas y vehículos de clientes, sino que también proveedores y público en general, por lo que corresponderá al actor acreditar que estacionó el vehículo en el estacionamiento del supermercado Híper con el objeto de realizar solamente compras en el interior del local; de lo contrario, su acción deberá ser rechazada. Además de ello, de la sola lectura del libelo, aparece con claridad, a modo de confesión judicial espontánea, que el actor hizo uso del estacionamiento fuera de todo marco que pudiese concebirse respecto de la Ley de Protección del Consumidor; a saber: el actor habría estacionado en el estacionamiento aledaño al local de su representada, alrededor de las 12:00 horas y, luego de realizar trámites referentes a su tarjeta de crédito Mastercard al interior del local, en vez de retirarse del estacionamiento, se habría dirigido al Banco Estado ubicado en calle O'Higgins esquina Chacabuco a realizar, supuestamente, un giro por la suma de \$3.000.000.-. Posteriormente, alrededor de las 13:20 horas, habría regresado al estacionamiento y habría guardado dicha suma de dinero al interior del maletero del vehículo. De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que la conducta del actor importó, cuando menos, un caso de evidente abuso de derecho, puesto que el actor, en vez de retirarse del estacionamiento, ya que categóricamente no estaba realizando compras al interior del supermercado, según sus propios dichos habría ido a almorzar con su mujer, su hijo y su suegro, dejando estacionado el vehículo en el estacionamiento aledaño al local de su representada; esto es, utilizando dicho servicio, que es totalmente gratuito, para un fin totalmente distinto al que éste se encuentra destinado y dejando, supuestamente, al interior del portamaletas, un bolso con \$3.000.000.- en su interior. El pretender de su representada el resarcimiento de pretendidos perjuicios derivados de la supuesta sustracción de la referida suma de dinero, es abiertamente improcedente; peor aún, en el local de su representada existen lockers o casilleros donde los clientes pueden guardar bajo llave sus pertenencias y especies de valor, por lo que solo una persona negligente y de poca prudencia no utilizaría dichos lockers para dejar sus pertenencias de valor y más aún cuando se trataría de la suma de \$3.000.000.- que a esa fecha correspondería a 12 Ingresos Mínimos Mensuales. Por lo antes señalado, nadie puede aprovecharse de su propia torpeza representado por el aforismo "*Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans*" por lo que las acciones deducidas deben ser rechazadas, puesto que ha existido un actuar negligente y descuidado por parte del demandante, concurriendo culpa de éste, siendo también susceptible de ser calificado como una exposición imprudente al riesgo. Conformando a ello, no existe responsabilidad de su representada, por cuanto el hecho o culpa del acreedor, elimina el factor de atribución de responsabilidad. De acuerdo a lo expuesto en la querrela y demanda, el actor, no ha actuado con la debida diligencia o cuidado, es más, dicha actuación referida en el punto 7º importa que ésta ha incurrido en culpa grave, en los términos del artículo 44 del Código Civil, puesto que solo una persona negligente y de poca prudencia, utilizaría un estacionamiento aledaño a un supermercado por más de 2 horas y 30 minutos para realizar otras actividades que no importen una relación de consumo con el respectivo supermercado y, aún más, dejar \$3.000.000.- e ir a almorzar, no obstante que al lado de su vehículo, según afirma en la demanda, se encontraba estacionado un auto rojo con vidrios polarizados, el cual le habría generado sospechas. Bajo estas circunstancias, cómo es posible que el actor se haya ido a almorzar sin más, dejando en el automóvil el supuesto bolso con \$3.000.000.- vehículo que, nuevamente de manera abusiva, habría dejado estacionado en el estacionamiento aledaño al supermercado. La conducta de la actora es susceptible de ser calificada como una exposición imprudente al riesgo y, por consiguiente, exime de responsabilidad a su representada. Finalmente su representada rechaza y niega la existencia y cuantía de los daños que la demandante alega haber sufrido, siendo de su cargo en el proceso acreditarlos. Por lo antes expuesto, solicita se absuelva a su representada de la imposición de toda multa, teniendo presente que no es aplicable la Ley N° 19.496 y, en subsidio, para el remoto evento que se la estime responsable, que se imponga una multa que se encuentre en su límite inferior. En cuanto a la demanda civil, que se rechace en todas sus partes, por improcedente y por resultar carente de todo fundamento fáctico y jurídico, de acuerdo a las excepciones opuestas y lo

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.



Quillota, 1 de 3 de 2013

referido precedentemente; con costas. En subsidio, que en todo caso, se rechacen los montos demandados, por ser excesivos y no estar acreditados, especialmente, en lo que se refiere al daño directo y daño moral, en términos tales que una remota condena sólo podrá estar referida al pago de perjuicios cuya existencia y cuantía sea efectivamente probada. Finalmente solicita que en todo evento su representada no sea condenada en costas, por no resultar totalmente vencida y/o por haber tenido motivo plausible para litigar.

QUINTO: Que, llamadas las partes a una conciliación, esta no se produjo.

SEXTO: Que, el querellante y demandante acompañó como medio de prueba y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1.- Comprobante de Retiro de Dinero emitido por Banco Estado, con fecha 22 de junio de 2016, a las 12:53:17 horas, por la suma de \$3.000.000.-; rolante a fojas 1. 2.- Parte Denuncia de fecha 22 de junio de 2016, efectuado ante Carabineros de Quillota, el cual fue remitido a la Fiscalía Local de esta ciudad; rolante a fojas 2, 3 y 4. 3.- Estados de Cuenta emitidos por Líder, en los meses de marzo a agosto de 2016, con los cuales acredita su calidad de cliente de Líder; rolante a fojas 5 a 10.-

SEPTIMO: Que, la parte querellada y demandada acompañó con citación los siguientes documentos: 1.- Copia de Documento emanado de Walmart Chile que contempla la versión detallada de los hechos acaecidos el 22 de junio de 2016, respecto de la querrela y demanda civil de autos, suscrito por el administrador de la Administradora de Supermercados Híper Limitada; rolante a fojas 39. 2.- Copia simple del plano del estacionamiento aledaño al Supermercado de su representada; rolante a fojas 40. 3.- Copia de Orden de trabajo emanada por Maletek, que da constancia que en el local de su representada existen lockers o casilleros; rolante a fojas 42 y 43. 4.- Copia simple de dos fotografías tomadas en el interior del establecimiento de su representada, que acredita que la existencia de casilleros o lockers; rolante a fojas 42 y 43.

Asimismo acompañó bajo apercibimiento legal del artículo N° 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia simple de libro de reclamos de su representada, de fecha 21 de junio de 2016, en que el actor dejó constancia de su versión de los hechos acaecidos en la señalada fecha, suscribiendo dicho libro.-

Documentos no objetados.

OCTAVO: Que, la parte querellada y demandada objetó la copia de del comprobante de giro del Banco Estado, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, que no ha comparecido al juicio a reconocerlo, no constando, en consecuencia, su autenticidad integridad y veracidad.

Asimismo formuló observación a dicho documento, toda vez que en caso alguno acredita que el actor habría dejado dicha cantidad de dinero al interior del portamaletas del vehículo del que señala ser dueño. De la misma manera, observa los documentos signados con los números 3 al 8 del segundo otrosí del escrito de querrela y demanda, consistentes en estados de cuenta emitidas por Líder, indicando que estas no acreditan que el actor haya realizado algún trámite al interior del supermercado el 22 de junio de 2016.-

NOVENO: Que, la parte querellada y demandada presentó a los siguientes testigos: 1.- GABRIELA NATALY BRIONES PALACIOS, quien expuso que efectivamente presta servicios en Híper Líder de Quillota, como jefe de cajas. En cuanto a los hechos, el 22 de junio de 2016, se encontraba en el sector de atención al

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 11 de 3 de 2018



cliente, cuando un colaborador de la misma sección, le informó que un cliente le había indicado, que la alarma de un vehículo que estaba estacionado en el estacionamiento sur del local estaba sonando. Ante esto, le señaló al colaborador que llamara por alto parlante al dueño del vehículo antes indicado y que además se dirigiera al lugar donde estaba el móvil para verificar qué es lo que ocurría. Acto seguido, el colaborador, llamó en reiteradas oportunidades al propietario del vehículo, sin tener respuestas y, luego de ello, se dirigió al estacionamiento, verificando que el móvil tenía el vidrio del lado del conductor quebrado. Ante esto, inmediatamente llamaron a Seguridad para efectos de contactar a Carabineros, quienes no llegaron al recinto. Deja constancia la testigo que no supo nada del dueño del vehículo por varias horas, hasta que un momento le informaron que éste había aparecido, y había dejado un reclamo en el libro de reclamos, el cual fue ingresado al sistema de la empresa. Repreguntada la testigo por cuánto tiempo se procedió a llamar por alto parlante al demandante de autos; respondió que por más de media hora. Asimismo, ante la repregunta si al interior del local Híper Líder Quillota, al 22 de junio de 2016, existían lockers o casilleros para que los clientes guarden sus pertenencias; respondió que sí existían. Contrainterrogada la testigo, si en el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo materia de autos, existían cámaras de vigilancia; y si supo qué es lo que mostraron las imágenes de dichas cámaras; respondió que efectivamente existen cámaras de vigilancia en el lugar y pudo ver en las imágenes que un automóvil de color rojo se estacionó al lado del vehículo del cliente. Luego se vio a una persona que se encontraba accediendo a dicho móvil a través de la ventana del piloto, y tenía la mitad del cuerpo en su interior. 2.- **HERIBERTO ALFONSO ESPINDOLA ILLANES**, quien señaló que efectivamente presta servicios como encargado de seguridad en el Híper Líder de Quillota. En cuanto a los hechos, efectivamente, en el mes de junio de 2016, alrededor de las 13:00 horas, esto es, en horario de colación, escuchó por radio portátil que un vehículo que estaba estacionado en el estacionamiento sur del local, tenía un vidrio quebrado. Agrega el testigo que ante esta situación, el guardia de seguridad que se encontraba más cerca en ese momento, concurrió a ver el vehículo, constatando el hecho antes indicado, por lo que, inmediatamente, atención al cliente comenzó a ubicar al dueño del vehículo, a través de alto parlante, mientras seguridad efectuaba el contacto con Carabineros. Deja constancia que no obstante haber realizado varios llamados al dueño del móvil, este no apareció, desconociendo qué sucedió posteriormente, toda vez que al terminar su turno se retiró del lugar. Repreguntado el testigo por cuánto tiempo se procedió a llamar por alto parlante la patente del vehículo del que alega ser dueño el demandante; señaló que por aproximadamente media hora. Asimismo, repreguntado si al interior del supermercado, al 22 de junio de 2016, existían lockers o casilleros para que los clientes guarden sus pertenencias; respondió que sí.-

DECIMO: Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, se puede establecer que los hechos contenidos en la querrela infraccional, no se encuentran regulados en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En efecto, la prueba rendida por el actor, ha sido insuficiente para acreditar la existencia de un acto de consumo en Supermercado Líder o, a lo menos, la realización de algún trámite en dicho lugar, que hubiere justificado el hecho de utilizar el estacionamiento del local, desde las 11:50 hasta las 14:30 horas, caso en el cual, se habría generado el nacimiento de la obligación de seguridad en el consumo que consagra el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, lo que en la especie no ocurrió. De acuerdo a lo anterior y, atendido el hecho que la acción infraccional se fundamenta en el daño que habría sufrido el vehículo del actor con ocasión de un robo de especies desde su interior, que habría ocurrido en el estacionamiento del supermercado antes dicho y, no constando en autos la relación de consumo entre las partes y, teniendo presente, además, lo establecido en los artículos 1 y 2 de Ley N° 19.496 y artículo 13 de la Ley N° 15.231;



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, de 3 de 2018

SE DECLARA:

1.- Que, este tribunal no es competente para conocer de los hechos contenidos en la Querrela Infracional deducida en lo principal del escrito de fojas 11 y siguientes de autos por **LUIS ORLANDO PEÑA SALINAS**, en contra de **SUPERMERCADO LIDER S.A.**, representado para estos efectos por **JOSE MORALES GONZALEZ**, por tratarse de una materia regulada en el Código Penal; debiendo el actor, acudir ante quien corresponda.-

2.- Que, conforme a lo anterior, el tribunal no se pronunciará sobre la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 11 y siguientes de autos por **LUIS ORLANDO PEÑA SALINAS**, en contra de **SUPERMERCADO LIDER S.A.**, como tampoco respecto de excepción de prescripción alegada de fondo por la parte querellada y la objeción de documento formulada por esa misma parte, expuesta en el Considerando Octavo; por el motivo señalado en el punto anterior.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Causa rol N° 4014/16

Proveyó doña **MARÍA EUGENIA PÉREZ ALMARZA**, Juez de
Policía Local. Autoriza doña **ÁNGELA ANDREA GODOY PIZARRO**, Secretaria.-

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



[Handwritten signature]

El día 10/02/2011
Notifícase a Luis Orlando Peña Solinas, demandado,
en su domicilio la Sentencia de Autos.

~~Jaime Cortés Valderrama~~
~~Funcionario Municipal~~
~~N.º 08~~

QUILLOTA doce de Junio
de dos mil dieciséis.

A SUS ANTECEDENTES

muuuuu

[Signature]

CERTIFICO: QUE LA SENTENCIA
DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTA-
RIADA CON FECHA 16/09/2017

QUILLOTA 22 de Enero de 2018



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018,

[Signature]